

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE MAYO DE 1953

Nº 12.067

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 186 de 19 de Febrero de 1953, por el cual se hace unos nombramientos.

Departamento de Gobierno
Resolución Nº 172 de 6 de Abril de 1953, por la cual se declara improcedente un recurso de apelación.

Sección Radio
Resueltos Nos. 286 de 7 y 287 de 11 de Abril de 1953, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 173 de 6 de Enero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo de Marina Mercante
Resuelto Nº 3623 de 17 de Enero de 1953, por el cual se cancela patente permanente de navegación.

Resuelto Nº 3624 de 19 de Enero de 1953, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Decreto Nº 68 de 25 de Marzo de 1953, por el cual se hace un ascenso.
Resolución Nº 895 de 16 de Marzo de 1953, por la cual se adquiere a título de compra un globo de terreno.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Resolución Nº 33 de 7 de Enero de 1953, por la cual se confiere una autorización.

Vida Oficial en Provincia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 186
(DE 19 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hacen nombramientos de
Notarios Públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Se nombra a Lorenzo Bonilla, Notario Público en la Provincia de Veraguas.

Artículo segundo.—Se nombra a Cristóbal Araúz, Notario Público en la Provincia de Colón, en reemplazo de Guillermo Tatis, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Tercero.—Se nombra a Max Márquez, Notario Público en la Provincia de Herrera, en reemplazo de Santiago Tapia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 172.—Panamá, 6 de Abril de 1953.

El Licenciado Marcelino Hernández, como apoderado especial del señor Jorge E. Jiménez en el Juicio de Policía Correccional instaurado en la

Alcaldía Municipal de Panamá, ha pedido al Órgano Ejecutivo que revoque un auto dictado el 7 de Febrero de 1953 por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por medio del cual se negó la solicitud para que se acogiera una serie de pruebas en 2ª instancia.

Para resolver esta petición se considera que el artículo 1739 del Código Administrativo expresa lo siguiente:

“El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe que conoció en dicha instancia.”

A este respecto y sobre el alcance de la disposición transcrita, hasta lo que sobre el particular ha manifestado el Órgano Ejecutivo en casos semejantes:

“Es indudable, y así lo ha expresado el Poder Ejecutivo (sic) por medio de resoluciones en años anteriores, que en los juicios de Policía solamente hay dos instancias, y que el recurso de revisión basado en la disposición anteriormente transcrita, se refiere a los fallos de segunda instancia en juicios correccionales o controversias civiles de policía, pero no a los autos o providencias que decidan cuestiones incidentales del proceso”.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de apelación promovido ante el Órgano Ejecutivo por el Licenciado Marcelino Hernández, contra el auto dictado por el Gobernador de la Provincia de Panamá, el día 7 de Febrero de 1953, por medio del cual se negó la solicitud para que se recibieran nuevas pruebas presentadas por el recurrente en el Juicio Político Correccional instaurado contra Jorge E. Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel: 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño

de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República, B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 286**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 286.—Panamá, 7 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Dora Lucrecia Adams, norteamericana, mujer, de 40 años de edad, blanca, viuda, secretaria, hija de Rodolfo Benavides y Dolores Jervis de Benavides, con residencia en la actualidad en La Boca Road (Balboa, Z. del Canal) N° 795, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Comentarista Especial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señora Dora Lucrecia Adams, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Comentarista Especial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.**RESUELTO NUMERO 287**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 287.—Panamá, Abril 11 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,
CONSIDERANDO:

Que el Sr. Carlos Antonio García Mayorga, varón, panameño, de 22 años de edad, soltero, con Céd. de Identidad Personal N° 47-82363, contador, blanco, con residencia en la Avenida Central N° 130 en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio

que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al Sr. Carlos Antonio García Mayorga, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 173**

(DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Elías Ernesto Barraza, Inspector de 5ª Categoría (Aduanas) en reemplazo del señor Alberto Oriol.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.**CANCELASE Y EXPIDASE PATENTE DE NAVEGACION****RESUELTO NUMERO 3623**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3623.—Panamá, 17 de Enero de 1953.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que la firma Icaza, González Ruiz & Alemán, en nombre y representación de Porto Alegre Compañía Naviera S. A., propietaria de la nave denominada "Vori" que porta Patente Permanente de Navegación N° 2705-52 de 14 de mayo de 1952 ha solicitado: Una nueva patente permanente de navegación de conformidad con el artículo 7º de la Ley 54 de 1926 por virtud de cambio de propietario de dicha nave. Los derechos de nueva patente han sido ingresados

al Tesoro Nacional mediante liquidación N° 2889 de 8 de enero de 1953,

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° 2705 de 14 de Mayo de 1952 que porta la nave nacional denominada "Vori".

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: Que los actuales propietarios de dicha nave son "Porto Alegre Compañía Naviera S. A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3624

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3624.—Panamá, 19 de Enero de 1953.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 10 expedida por el Vice-Cónsul de Panamá en Boston el 11 de diciembre de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Waneta".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2765 de 17 de diciembre de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Waneta".
Propietario: Brilliant Transportation Company, S. A.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.
Tonelaje: Neto 11.580. Bruto 18.766. Letras de Radio H P A Y.
Patente Provisional N° 1635-B. Fecha 11 de diciembre de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO

DECRETO NUMERO 68 (DE 25 DE MARZO DE 1953)

por el cual se ordena un ascenso en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 46 de 10 de Diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese a la señora Adriana de Niedo, a Oficial de 2ª Categoría al servicio de la Sección de Costos y Abastos del Ministerio de Obras Públicas, con un sueldo mensual de B/. 110.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el presente Decreto entra en vigencia a partir del 1° de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

ADQUIERESE A TITULO DE COMPRA UN GLOBO DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 895

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 895.—Panamá, 16 de Marzo de 1953.

Con escrito fechado el 20 de abril de 1946, la señora Hilda Saucedo de Ramírez, portadora de la cédula de identidad personal número 28-8124, en su propio nombre, solicitó el reconocimiento de los perjuicios sufridos con motivo de la construcción y pavimentación del ensanche de la vieja carretera de Las Sabanas, consistente en la ocupación de una parte de la finca que a continuación se describe:

N° 15,189, inscrita al Folio 6, Tomo 397, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno con una superficie de 2,658.75 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte, Calle 18 de Río Abajo y Finca número 242 de la Compañía Urbanizadora, S. A., y mide 90 metros; Sur, propiedad hoy de Rosa Hagganmiller y mide también 90 metros; Este, con la Carretera Nacional de Panamá a Juan Díaz y mide 29.50 metros; y por el Oeste, con el resto libre de la finca número 242 y mide 30 metros. Para acreditar su derecho, presentó una copia

de la escritura número 416 del 27 de marzo de 1943, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público.

De acuerdo con el plano oficial levantado por la Sección Técnica del entonces Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, consta que la superficie ocupada por el Gobierno Nacional de la finca anteriormente descrita es de 147,35 metros cuadrados, comprendidos dentro de los linderos y medidas que siguen:

Norte, resto libre de la finca de la cual se segrega y mide 29.50 metros; Sur, carretera Panamá-Juan Díaz y mide también 29.50 metros; Este, Finca 242 (area de calle en proyecto) y mide 4.94 metros; y Oeste, propiedad de Rosa Haggamiller y mide 4.95 metros, dando la cabida antes indicada de 147.35 metros cuadrados.

En el expediente aparece la diligencia de avalúo suscrita por los señores E. E. Guardia Jaén y Marcelino Hernández, quienes actuaron como peritos en representación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Obras Públicas, respectivamente, los cuales fijaron en B/. 3.00 el metro cuadrado de terreno afectado, o sea por un total de B/. 442.05, ya que la franja es de 147.35 M2.

Probado el perjuicio alegado, corresponde a la Nación adquirir en compra el terreno ocupado para la construcción de la obra de que se trata, cuya adquisición está amparada por el artículo 4º de la Ley 33 de 1934 y el inciso b) del artículo 304 del Código Fiscal, disposiciones estas que son del tenor que se expresa a continuación:

"Artículo 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir tierras de propiedad particular, ya sean mediante compra o permuta o por expropiación siempre que no se trate de terrenos cultivados o que estén destinados a la cría de ganado, para adjudicarlos en uso o usufructo, a título gratuito, a agricultores que no posean predios rústicos y que vivan en centros de población o en lugares que por el número de habitantes puedan constituirse en centros, que carezcan de tierras baldías o que éstas se hallen demasiado distantes.

"También podrá el Poder Ejecutivo, por los mismos medios, adquirir tierras particulares para el establecimiento de colonias agrícolas, para el emplazamiento de poblaciones o caseríos o para la dotación de áreas y ejidos de las poblaciones existentes o que se fundan en el futuro y para otros fines de beneficio público.

"Se considera de utilidad pública la adquisición de las tierras particulares necesarias para los fines a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 304. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá prescindirse de la licitación en los casos siguientes:

b) Cuando se tratare de la adquisición de objetos que sean productos exclusivos de una fábrica o que tengan un dueño conocido."

La vendedora deberá renunciar a toda reclamación de posibles perjuicios ocasionados por la ocupación explicada."

Se ha traído a los autos el certificado de Contraloría de que habla el artículo 27 de la Ley 6ª de 1941, sobre la existencia de un saldo disponi-

ble y no comprometido suficiente para atender al pago a que se contrae esta Resolución.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Adquirir a título de compra, el lote de terreno de 147.85 metros cuadrados de superficie que forman parte de la finca N° 15.189, inscrita al Folio 6, Tomo 397, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a la señora Hilda Saucedo de Ramírez, por el precio unitario de B/. 3.00 el metro cuadrado o sea por un total de cuatrocientos cuarenta y dos balboas con cinco céntimos (B/. 442.05), en que fué avaluado por los peritos designados al efecto.

Es condición de dicha compra-venta la renuncia por parte de la señora Saucedo de Ramírez a toda reclamación por posibles perjuicios experimentados en virtud de la ocupación del terreno especificado o por cualquier otro motivo anterior a la compra del mismo, incluso el pago de impuestos nacionales de dicha finca.

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, a nombre de la Nación, otorgue con la interesada la escritura por medio de la cual se efectúe el traspaso en mención.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 33.—Panamá, 7 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva N° 10, de fecha 4 de Junio de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, se resolvió adquirir por compra de la sociedad de "Urbanización El Cangrejo, S. A.", las obras de acueducto y alcantarillado construídas por dicha sociedad dentro del área comprendida entre los siguientes linderos: Camino de La Lorería, finca "El Carmen", la Vía España y la Carretera Transistmica, por la suma de B/. 123.-274.92.

Que los artículos 27 y 29 de la Ley 6ª de 1941 "por la cual se organiza la Contraloría General de la República" a la letra dicen:

"Artículo 27. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida

cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bien fiscal, en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa aprobación del Contralor General de la República.

"Artículo 29. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 27 de esta Ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Provincial o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiese llevado a cabo entre particulares".

Que de acuerdo con la Contraloría General de la República toda obligación contraída sin el lleno de la exigencia contenida en el Artículo 27 transcrito, estará viciada de nulidad conforme al Artículo 29, también transcrito, y tal es por ende el caso de la expresada Resolución N° 10;

Que por el contrario, según el criterio de otros altos funcionarios del Estado, lo dispuesto en dicho Art. 27 no afecta resoluciones como la aludida por cuanto en ella la obligación se halla condicionada a cuando "haya partida" a la cual puede imputarse el gasto;

Que en vista de tal disparidad de criterios y de la trascendencia del asunto que la ha provocado, se hace necesario obtener un pronunciamiento de tribunal competente sobre el alcance de las disposiciones copiadas y su aplicación a resoluciones de la índole de la referida";

Que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto que se pretende impugnar o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en rigor, de conformidad con lo que establece el artículo 26, de la Ley 33 de 1946, reformativa de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 establece en su párrafo 2° que "el Órgano Ejecutivo podrá promover por conducto Fiscal del Tribunal, cualquier causa Contencioso-Administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación, y

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebra-

da el 13 de Noviembre de 1952, se manifestó conforme con la medida de promover ante la autoridad administrativa competente la acción de nulidad en contra de la Resolución N° 10, de fecha 4 de Junio de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Autorizar al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que, en representación del Órgano Ejecutivo y en defensa de los derechos e intereses de la Nación, promueva todas las acciones que sean necesarias y conducentes para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva N° 10, de 4 de Junio de 1952, expedida por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de que se ha hecho mérito en la parte motiva de la presente Resolución.

Remítase al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda la documentación pertinente para los fines expresados.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 6 (DE 16 DE ABRIL DE 1952)

por medio del cual se deroga el Artículo 2° del Acuerdo N° 5, de 23 de Octubre de 1952.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con nuestra Constitución Nacional "no habrá fueros ni privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, sexo, etc." así como lo estatuye el Artículo 21 de la misma;

Que el Estatuto Provisional de los Municipios, Decreto Ley N° 27, de 31 de Mayo de 1947, en su Artículo 35 contempla los mismos impedimentos, tanto para los titulares como para los suplentes, razón más para considerar discriminatorio el Artículo 2° del Acuerdo N° 5 de 23 de Octubre de 1952,

ACUERDA:

Artículo Primero: Derógase el Artículo 2° del Acuerdo N° 5, de 23 de Octubre de 1952.

Artículo Segundo: El Artículo 2° del Acuerdo N° 5, de 25 de Octubre de 1952 quedará así:

Artículo 2° Los concejales suplentes, una vez juramentados, tienen derecho a que se les expida una placa oficial, para los automóviles de su propiedad y uso particular; y se autoriza al Tesorero Municipal para que las expida.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los diez y seis (16) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Presidente,

NICOLAS GUANTI.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 17 de Abril de 1953.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del art. 777 del Código de Comercio avisamos al comercio y al público en general, que por escritura pública N° 782 de 27 de Abril de este año, otorgada en la Notaría 3ª de este Circuito, hemos comprado a Miguel Maduro, el establecimiento comercial denominado "Casa Mike" que opera en los bajos de la casa N° 106 de la Avenida Central de esta ciudad.

*Enrique Halphen y Cía. Inc.
Rodrigo Halphen P.*

L. 4334
(Única publicación)

A V I S O

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que mediante Escritura Pública N° 617 de 8 de Abril de 1953, de la Notaría 3ª del Circuito, he comprado al Sr. Jorge Apostolo Panay Romero, el establecimiento comercial denominado "Plomería y Ferretería Panay", ubicado en la Avenida "B" N° 105, de esta ciudad.

Georgina Sánchez de Panay.
Panamá, 29 de Abril de 1953.

L. 4322
(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-13324,

CERTIFICA:

Que las señoras Graciela Gasteazoro de Moreno y Julie Ann Asparren de Palm, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "Gasteazoro y Asparren, Ltda." debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 150 de Personas Mercantiles, Folio 485, Asiento 38700; y

Que la socia Julie Ann Asparren de Palm asume el activo y el pasivo de dicha sociedad.

Así consta en la Escritura número 924 de 25 de Abril de 1953, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Abril 25 de 1953.

*J. G.MO. BATALLA,
Notario Público Primero.*

L. 4556
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo promovido por Pedro Moreno Correa contra Clara Evelyn de Johnson y Roy Johnson, se ha señalado el día 28 de mayo venturo para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

Un archivador de metal con 4 cajones, marca "Steel-clase";

Una caja fuerte de hierro, marca "Mosler";

Una silla giratoria de metal, para escritorio;

Un escritorio marca "Steelclase", con dos cajones y una gaveta;

Una máquina de escribir marca "Royal", número K-MM 2904930;

Un aparato de prensar papeles, modelo 502, marca "Ace Liner";

Tres sillas de madera, con cojines;

Una mesita de centro, con vidrio;

Dos sillas de madera, paradas;

Un escritorio de madera con seis cajones y una gaveta central y su vidrio;

Dos plumarios de "fuente" marca corriente;

Un escritorio de metal marca "Steelclase", con cuatro gavetas laterales y una central, con su vidrio;

Una silla de metal giratoria, de escritorio;
Una silla parada, de metal;
Dos ceniceros esquineros, grandes;
Un tintero con dos plumas marca "Shaefer";
Un cenicero de metal, de escritorio, que tiene un caballo de adorno;

Una pipera de seis pipas;
Una papelería de metal plástico;
Un aparato de sistema telefónico para llamadas internas;

Un reloj eléctrico con un caballo de adorno, de pared;
Un cuadro de adorno de pared con cabeza de caballo;
Un mapa-mundi;
Un aparato telefónico para llamadas internas;
Un mapa físico de la República de Panamá;
Una caseta de bloques, de piso de baldosas y cemento, con servicio sanitario, techo de hierro acanalado, con seis cortinas venecianas;

Tres anexos sobre barras de hierro y techo de hierro acanalado con doce lámparas estilo reflectores con su instalación de tubería galvanizada, su cerca de hierro galvanizado con alambre de púas y sus postes de hierro.

Derecho del contrato de arrendamiento donde funciona el negocio de Autos Eiseman.

Servirá de base para el remate la suma de ochocientos cincuenta y tres balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 853,85) que es valor dado por los peritos a los bienes embargados, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate; y se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional de los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, Abril 30 de 1953.

*El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.*

L. 4574
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 37

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Castillo, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasí, cedulao 34-4318, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del terreno llamado "El Arbolito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de cuatro hectáreas con ocho mil seiscientos metros cuadrados (4 hts. 8600 m.c.) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Margarita Ramírez y de Maximino Castillo; Sur, terreno de Eugenio González; Este, terreno de Maximino Castillo, y Oeste, camino de Pedasí a Mariabé.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere afectado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho, una copia se le remite al Alcalde del Distrito de Pedasí para lo de su deber, y otra se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Abril 25 de 1953.

*El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.*

*El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.*

L. 24.481
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor J. Aquilino Dutary, Abogado en ejercicio de esta localidad, Cedulao N° 31-1541, a nombre y

representación de los señores Serafín Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, cedulado N° 27-698 y de Ismael Aparicio, mayor de edad, varón, jefe de familia, agricultor, panameño, Cedulado N° 27-2170 y de sus menores hijos y hermanos, todos vecinos del Distrito de Las Minas, en memorial de fecha 15 de Diciembre de 1952, dirigido a la Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes, se le expida título de propiedad en gracia, el globo de terreno denominado "El Algodón" ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas de una capacidad superficial de treinta y nueve hectáreas, con seis mil doscientos veinte metros cuadrados (39 Hts. 6,200 M.C.) alinderado así: Norte, terreno de Martín Pinto; Sur, terreno de Leandro Pinto, alto de los Algarrobos, vivienda y arriendo de Nemesio Ramos; Este, terrenos libres y piedra el Gallote y Oeste, Camino de Las Minas al Río de La Villa y terreno de Leandro Pinto.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 14 de Marzo de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfonso Crinawe (a) Lamparita, de generales desconocidas en autos; un tal "Pineda", de generales desconocidas en autos; y un tal "Sam" o "Jan", de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Violación Carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con su Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Justo Santiago Buitrago, panameño, de 20 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Cativá N° 48, cuarto 1, altos; un tal Pineda, de generales desconocidas; Alfonso Crinawe (a) Lamparita, de generales desconocidas también, por el delito de "Violación Carnal", que define y castiga el Título V, Capítulo III del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada contra los mismos.

Como se observa que el procesado Justo Santiago Buitrago es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio como Curador ad-litem para que se haga cargo de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como se observa que los procesados un tal Pineda, Alfonso Crinawe (a) Lamparita y un tal "Sam" o "Jan" se encuentran prófugos, decretese su emplazamiento en virtud de lo estatuido por el artículo 2333 del Código Judicial.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio.

Se advierte a los encausados Crinawe (a) Lamparita, un tal Pineda y un tal "Sam" o "Jan", que si dentro del término señalado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se les tendrá por

legalmente notificados del mismo y la causa se seguirá sin la intervención de los mismos.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Crinawe (a) Lamparita, un tal Pineda y un tal "Sam" o "Jan", el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los enjuiciados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no los denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Sabas Sánchez, varón, mayor de cuarenta y cuatro (44) años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, de residencia desconocida, portador de la cédula de identidad personal N° 28-603; hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobonis, reo del delito de Lesiones personales, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. La Sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 100.—David, Noviembre veinticuatro (24) de mil novecientos cincuenta y dos. (1952).—Vistos: Se entra a pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Sabas Sánchez S., procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Adriano Polanco, mediante las siguientes consideraciones:—Fecha, y teatro de los hechos. El primero (19) de Enero del corriente año, en el barrio de Boca del Monte del Distrito de San Lorenzo.—Cuerpo del delito: Se expresa en el informe médico legal que se refiere: Se expresa en el informe médico legal que se refiere: produce a continuación.—David, 29 de Febrero de 1952. Señor Hilario Sanjurjo, Personero Municipal, San Lorenzo, R. de P.—Señor Personero: En respuesta a su Oficio número 22 de fecha 23 de Febrero p.p. me permito informarle que el señor Adriano Polanco dice haber sufrido agresión el día 19 de Enero de 1952. El examen físico practicado el día de hoy, revela: 19, cicatriz de herida de arma cortante de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax región anterior; 29 cicatriz de arma cortante de unos 4 centímetros de extensión en el antebrazo izquierdo. La herida del tórax fue penetrante, abriéndose y produciendo hemotórax.

Señor Polanco, permaneció hospitalizado en la Clínica González Ruiz durante 17 días.

Incapacidad definitiva: 5 semanas.—De Ud. muy atentamente, (fdo.) Dr. Francisco Quintana S., Director Médico.—Sobre la responsabilidad: El procesado, en ningún momento, se ha declarado responsable del hecho. Siempre ha dicho: "No me declaro responsable". Sin embargo, el lesionado Polanco siempre lo ha señalado como la persona que lo hirió. Casi todos los testigos que tuvieron conocimiento del incidente habido entre Sánchez y Polanco, tal vez por miedo, no han declarado la verdad de lo visto por ellos, por dichos testigos. Guillermo Sánchez, hermano del procesado, que se dice Corregidor del barrio, si bien no dice la verdad completa sobre lo que él presencié dice el lesionado que este testigo llegó junto con su herido dice sin embargo que de la riña habida entre su hermano Sabas Sánchez con Adriano Polanco, no le consta nada." Dice el mismo testigo: "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero Primer Suplente. Y esa comunicación, telegrama de la página 8, del Corregidor para el Personero, dice así: "Boca del Monte 2.

Personero Hts.—Infórmele que anoche fue herido de gravedad Adriano Polanco, sindicado Sabas Sánchez autor del hecho. A pesar mis diligencias no he podido obtener datos con créditos personas presenciaron el hecho; herido fue conducido enseguida.—(fdo.) CORREGIDOR.

Este telegrama del hermano del procesado, por más que quisiera ocultar la verdad de lo sucedido, diciendo que él no presencié el hecho; revela que el hecho mismo estaba ya en la conciencia pública, cuando ese mismo Corregidor dice "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero Primer Suplente". A esta declaración deficiente del Corregidor se suma la del testigo Marcelo Araúz (pág. 20) que dice ".....cuando en ese mismo momento se presentó allí donde el declarante estaba hablando con Polanco el señor Sabas Sánchez, de manera imprevista y sin haber cruzado palabra alguna con el señor Polanco, ni con el que declara, el declarante vió cuando Sánchez hizo la acción contra el señor Polanco, lo que dió por resultado que le causó con arma cortante una gran herida en la parte derecha al lado del vientre, aclaro que no vió qué clase de arma usara Sánchez y con la cual hirió a Polanco en mi presencia, pero sin duda alguna se trataba de algún puñal, cuchilla.....la cosa es que Sánchez una vez que hirió a Polanco, se dió a la fuga.—Lo que he declarado es todo conforme me consta".—Es que el mismo procesado, si bien no se declara responsable directamente diciendo textualmente, 'soy responsable, si hace su confesión táctica o sobreentendida cuando afirma: 'que él estaba tomando licor ese día de año nuevo y por motivo de haberle contestado Polanco en la forma ya dicha, ello le causó al que declara una rabia que perdió el control y no sabe de nada de lo que en el acto ocurriera. Esta es una forma de confesar tácitamente un delito. Estima el Tribunal que la responsabilidad se halla plenamente comprobada. Sin embargo, como puede verse en su alegato de conclusión, el abogado defensor solicita una sentencia absolutoria, apoyando su tesis en la embriaguez circunstancial de irresponsabilidad: La embriaguez según nuestro Código Penal, puede ser causa, de irresponsabilidad, de atenuante y también de agravante de pena: lo primero, cuando es sufrida por un individuo temperante, de morigeradas costumbres, que se haya embriagado por casualidad; lo segundo si la embriaguez hubiere sido voluntaria y lo tercero cuando el culpable 'se embriagó para cobrarse ánimo y cometer el delito o prepara una excusa'. Al menos, esta última circunstancia si no es causa de agravante de pena, no es motivo de irresponsabilidad o de atenuación de pena. El caso, así viene a ser como neutro.—Por la forma que declara el procesado Sánchez; que el traía con anterioridad cierto rencor para con su cuñado Polanco, se viene en cuenta que la embriaguez que tomó el día del triste suceso, tenía por objeto 'cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse más luego una excusa'. Es decir, que se trató de un delito bien premeditado: quien sobre si la intención no fue solo la de lesiones personales sino también la de un homicidio, pues aunque no se ha podido probar debidamente dice que el procesado después de cometer su embestida brutal y criminal dijo: 'ya maté a Paparingo, allá quedó muerto'. Una embriaguez, pues como se dice fue la sufrida por el procesado, está muy lejos de constituir una circunstancia de irresponsabilidad: por lo contrario, más bien pudo constituir causal de agravación de pena, pues se ve que esa embriaguez tenía por objeto 'cobrar ánimo' para la comisión del delito o para 'prepararse una excusa'. Este procesado no ha demostrado ser de buena conducta anterior y por lo contrario, su registro de la página 14 revela que ha sido un individuo de ímpetus protervos, al maltratar de obra a su esposa Rosa G. de Sánchez. Un sujeto de esta naturaleza, no tiene derecho al mínimo de pena. Debe graduársele esta discrecionalmente, según su peligrosidad y alevosía. Estímase que un año de reclusión será pena justa, para no llegar al término medio de pena que fija el artículo 319 inciso 2º del Código Penal que es el que se considera quebrantado. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Sabas Sánchez S., mayor de edad, de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico natural y vecino del Distrito de San Lorenzo residente en Boca del Monte hijo de Froilán Sánchez y Francisco Sobenis dueño de la cédula de identidad personal número 28-603; a la pena de un año de

reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópese, notifíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Srio. (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le avisa a todas las autoridades de la República para que capturen u ordenen la captura del reo. Todos los habitantes del país, están en el deber de informar el paradero del mencionado Sánchez, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, siendo las tres de la tarde. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Benigno Martínez, varón, de 23 años, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, hijo de Juana Sánchez y Eulalio Martínez, no se sabe el número de su cédula, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra, por sindicársele del delito de lesiones personales, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto en referencia en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 9.—David, Enero (6) seis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, LLAMA a responder en juicio a Benigno Martínez Sánchez, varón, de 32 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, hijo de Juana Sánchez y Eulalio Martínez, no porta cédula pero dice poseer una, residente en la Finca Caoba de la Chiriquí Land Cº; por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo Segundo, Título doce, Libro Segundo del Código Penal y MANTIENE vigente la fianza constituida en la página 11, la cual debe ser remitida a este Tribunal para no ser detenido preventivamente. Se fija el día 27 de este mes a las 11 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópese y notifíquese.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que de presentarse al Tribunal dentro del término arriba dicho, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así esa omisión se tomará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se proseguirá el juicio con un defensor de ausente.

Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en el deber de capturar u ordenar la captura del procesado Martínez Sánchez; así como están en el deber todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en lugar de costumbre en la Secretaría del Tribunal, siendo las dos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)